USHUAIA, 19 ABR 2022

VISTO: el Expediente N° 384/2021 Letra: TCP-PR del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SR. GONZÁLEZ P. C/ RES PRESIDENCIA N.º 525/2021"* y;

CONSIDERANDO:

Que por Cédula Nº 626/2021 (obrante en el legajo del agente), se notificó al señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ que: "(…) *deberá concurrir a la Junta Médica fijada por el Servicio de Medicina del Organismo para el día lunes 29 de noviembre de 2021 a las 10:30 hs, en el consultorio médico de SIPREM S.R.L., la misma se llevará a cabo con el Dr. Rubén RAFAÉL (médico laboral) y la Dra. Patricia DENCAS (médica psiquiatra). Asistir con Informe evolutivo de su médico tratante, el tratamiento proporcionado y pronóstico del caso*".

Que el 3 de diciembre de 2021 el SIPREM emitió el Informe correspondiente a la Junta Médica realizada el 29 de noviembre de 2021 al señor GONZÁLEZ.

Que en consecuencia, por la Resolución de Presidencia Nº 525/2021 se resolvió: *"**ARTICULO 1°.-** Correr traslado del Dictamen de Junta Médica de fecha 29/11/2021, al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N.º 23, haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de 10 días de notificada la presente, ello de acuerdo a lo expuesto en los considerandos, y*

lo previsto por el artículo 127 de la Ley provincial N.º 141 de Procedimiento Administrativo".

Que contra dicho acto, el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ interpuso Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley provincial N° 141, el 28 de diciembre de 2021.

Que encontrándose en trámite el Recurso en cuestión, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO requirió evaluar la realización de una nueva Junta Médica.

Que así, por la Cédula Nº 124/2022, notificada el 7 de marzo de 2022, se le hizo saber al señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ que debía concurrir a la Junta Médica fijada por el Servicio de Medicina del Organismo (SIPREM) para el 23 de marzo de 2022 a las 10.30 horas.

Que el 16 de marzo de 2022, el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ, efectuó una nueva presentación "*en el marco de la cédula de notificación Nº 124/2022*" que en su parte pertinente reza: "(…) *interpongo recusación con expresión de causa contra la Dra. Patricia Dencas, toda vez que la misma no reúne el requisito de objetividad necesaria al haber intervenido en la Junta anterior; teniendo en el presente un preconcepto sobre el tema a dictaminar* (…)".

Que entonces, se emitió el Dictamen Legal Nº 10/2022 Letra: T.C.P.-A.L., concluyéndose que: "(…) *encontrándose este Tribunal de Cuentas en instancias de resolver el Recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto por el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ y atento a la incorporación de un nuevo planteo el 16 de marzo de 2022, entiendo que en principio correspondería analizar el mismo en forma previa a la celebración de la Junta Medica fijada por el Servicio de Medicina del Tribunal de Cuentas* (…)".

Que en virtud de ello, por la Resolución de Presidencia Nº 135/2022 se resolvió: "*Suspender la Junta Médica fijada por el Servicio de Medicina del Organismo para el 23 de marzo a las 10:30 horas, que fuese notificada al señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ el 7 de marzo de 2022, por Cédula N.º 124/2022*", debidamente notificada al agente GONZÁLEZ y al Dr. RAFAÉL el 18 de marzo de 2022.

Que en lo que respecta a los Recursos de Reconsideración interpuestos por el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ, se suscribieron el Dictamen Legal Nº 4/2022 Letra: T.C.P.-A.L. y el Informe Legal N.º 90/2022 Letra: T.C.P.-C.L.

Que el Dictamen Legal Nº 4/2022 Letra: T.C.P.-A.L. en el apartado II. CUESTIONES PRELIMINARES, refirió a los puntos planteados en la presentación del 28 de diciembre de 2021, de la siguiente manera: "(…) *el agente en su presentación manifestó que '(…) el 'Dictamen de Junta Médica' **no es un dictamen en su conceptualización jurídica ni ha sido emitido por una Junta Médica**, violándose la normativa de aplicación al caso, esto es Resolución Plenaria TCP N.º 343/2013 (…)*

Lo expuesto me lleva a achacar de inconstitucional el artículo 5 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 que otorga carácter vinculante al Dictamen de la Junta Médica, toda vez que esta norma de rango inferior, es contraria a los artículo 420 del CPCCLRyM y 86 del CCA de rango normativo superior; violando así la prelación normativa establecida en los artículos 1 y 13 de la Constitución Provincial, que remite al orden normativo del artículo 31 de la Constitución Nacional'.

En consecuencia indicó que '(…) mediante el presente libelo se plantea la nulidad de la Junta Médica y el Dictamen de Junta Médica' (el resaltado me pertenece).

*Ahora bien, respecto del procedimiento de conformación de la Junta Médica, que según sus dichos es 'irregular', en el apartado '**II.- ARGUMENTOS. AGRAVIOS'**, manifestó que 'Conforme se desprende de la cédula de notificación N.º 626/2021 (cursada el 11/11/2021), no se ha respetado el procedimiento reglado de los artículo 1, 2 inciso B y 4 de la Resolución Plenaria TCP N.º 343/2013: no se me ha comunicado el supuesto que habilita la formación de Junta Médica; no se ha seguido el procedimiento de formación de la Junta Médica que debe seguir el titular del servicio de medicina laboral contratado por el TCP desconociéndose el listado de médicos que pueden formar parte de dicha Junta y, lo que es peor no se me ha notificado mi derecho a concurrir con médico de parte (esto no es lo mismo que solicitarme concurrir con mis informes médicos)'.*

*A mayor abundamiento opinó que 'Los Dres. Rafael y Dencas son médicos que forman parte de la empresa SIPREM SRL que contratara el TCP como empresa de medicina laboral; es decir, la supuesta Junta Médica ha sido irregular' y que 'Si el artículo 4 del Anexo II de la Resolución Plenaria TCP N.º 343/2013 establece que para la conformación de las Juntas Médicas se debe confeccionar un listado de profesionales médicos consignando su especialidad y si el inciso B del artículo 2 establece que el titular del servicio de medicina laboral contratado por el TCP es quien debe gestionar y determinar la conformación de la Junta Médica la que debe estar integrada por un médico de dicho servicio en representación del TCP y un especialista en relación a la patología del suscripto (el que saldrá del listado); **es evidente y claro que la***

***Junta Médica que me han realizado el día 29/11/2021 es irregular y violatoria de mi derecho a la defensa y al debido proceso**'.*

Por otro lado, en relación al Dictamen de la Junta Médica en particular, dijo que '(…) no es un dictamen médico laboral, resulta simplemente la apreciación personal de médicos de parte.

Dicho documento no contiene valor científico que debería contener: resulta del sentimiento de los informantes sin base en razonamiento ni experimentación.

En términos jurídicos, el informe que hoy debo contestar carece de datos de filiación, antecedentes personales, motivo de consulta, exploraciones clínicas practicadas, pruebas complementarias que se disponen etc., apartados comunes a cualquier pericia médica.

Yendo a los apartados específicos de cada pericia, esta adolece de la descripción de la tarea encomendada, de las prácticas y/o exámenes profesionales realizados, explicación de las maniobras forenses y conclusiones.

(…) es un simple informe del servicio médico contratado por la misma empleadora que carece de la objetividad que se requiere para este tipo de pruebas (…)'.

Además, planteó la '(…) inconstitucional del artículo 5 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 que otorga carácter vinculante al Dictamen de la Junta Médica (…)'.

Ello, bajo el sostenimiento de que 'Ningún dictamen de los necesarios como procedimiento esencial y sustancial para la emisión de un acto administrativo, resulta vinculante (Dictámenes PTN: 223:84).

En términos procesales, el artículo 420 del CPCCLRyM (al que remite el artículo 163 de la Ley 141 en función del artículo 86 del CCA) establece que los dictámenes deben apreciarse al amparo de las reglas de la sana crítica, debiendo consignarse los motivos de apartamiento cuando así se haga.

Es decir, en nuestro sistema procesal los dictámenes no son vinculantes; en consiguiente lo normado por el artículo 5 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 es inconstitucional por enfrentarse a una norma de rango superior de aplicación al caso'.

Finalmente, en el petitorio de la presentación solicitó: '2).- Tenga por planteada la nulidad de la conformación de la Junta Médica y del Dictamen emitido por esta, en los términos expresados.

3).- Se abstenga de emitir acto administrativo alguno que tenga sustento en el 'Dictamen de la Junta Médica' toda vez que el mismo será nulo de nulidad absoluta (…)'".

Que en virtud de ello, se trató cada punto de la presentación en el apartado III. ANÁLISIS, que en su parte pertinente reza: "*En primer lugar, entiendo prudente referirme al carácter de la Resolución Plenaria N.º 343/2013.*

Así, como se desprende de sus considerandos, tiene por fin '(…) aprobar un reglamento que disponga las pautas a cumplir por la Dirección de Administración, profesionales médicos y agentes del Tribunal de Cuentas, en relación al procedimiento a seguir para la presentación de Certificados Médicos, trámites de Licencias Especiales en resguardo de la salud y procedimientos para convocatoria a Juntas Médicas" (el resaltado me pertenece).

*Tal es así, que a través de dicho acto, se resolvió '**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar el Reglamento que regirá al personal del Tribunal de Cuentas para la*

Presentación de Certificados Médicos, Otorgamiento de Licencias Especiales en resguardo de la salud y Procedimientos para Convocatoria a Juntas Médicas (…)' (el remarcado no corresponde al original).

Es decir, la Resolución Plenaria N.º 343/2013 es un reglamento que rige al personal del Tribunal de Cuentas, por lo que en principio, debería ser conocida por todos los agentes que integran este Organismo de Control, incluido el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ.

Efectuada dicha aclaración, procederé a dar respuesta a cada uno de los puntos que conforman la presentación realizada por el agente.

Esto para finalmente referirme al planteo de Inconstitucionalidad de la Resolución Plenaria N.º 343/2013, realizado por el presentante (…)

A- <u>Procedimiento de conformación de la Junta Médica.</u>

Sobre este punto, el agente en su presentación manifiesta que <u>no se habría respetado el procedimiento reglado de los artículos 1, 2 inciso b y 4 de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 ya que</u>:

a. No se le habría comunicado el supuesto que habilita la formación de la Junta Médica;

b. No se habría seguido el procedimiento de formación de la Junta Médica desconociéndose el listado de médicos que pueden formar parte de ella;

c. No se le habría notificado de su derecho a concurrir con médico de parte.

*Ahora bien, la Resolución Plenaria N.º 343/2013 en su Anexo II - Reglamento de Juntas Médicas, dice: '**ARTÍCULO 2°.-** El Procedimiento para realizar la Junta Médica será el siguiente:*

a) Se notificará al agente con un plazo de antelación de diez (10) días hábiles, fecha, hora y lugar de realización de la junta médica (…)' (el resaltado me pertenece).

Como se observa, la norma en clara. El Tribunal de Cuentas tiene la obligación de notificar al agente la fecha, hora y lugar de realización de la Junta Médica.

Así, por Cédula de Notificación N.º 626/2021, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2021, se le hizo saber al señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ que debería concurrir a la Junta Médica el 'día lunes 29 de noviembre de 2021 a las 10:30 hs, en el consultorio médico de SIPREM S.R.L. ubicado en la calle Antártida Argentina N.º 157, 1° piso-dto. 'A'', dando así cumplimiento a lo prescripto en el artículo 2° inciso a) Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

Por su parte, si bien el artículo 4° de la citada Resolución, dice: '(…) el agente podrá concurrir a la Junta Médica con su médico de cabecera a su costo', dicho Acto Administrativo faculta al agente a que, en caso de ser notificado de la realización de una Junta Médica, pueda concurrir a ella con su médico tratante.

De ello, no puede interpretarse de modo alguno que la opción deba ser comunicada por el Tribunal, más cuando sus deberes se encuentran -como se dijo anteriormente- expresamente previstos en la norma (artículo 2° inciso a).

El requerimiento realizado en la Cédula de Notificación N.º 626/2021, que en su parte pertinente reza: 'Asistir con Informe evolutivo de su médico tratante, el tratamiento proporcionado y pronóstico del caso', no implica que el Tribunal deba ponerlo en conocimiento de una norma que se presume por el conocida por ser un acto administrativo aplicable a la totalidad del personal del

Organismo -del que el agente forma parte-, sino que refiere a una solicitud cuyo objeto es dotar de mayor información a la Junta Médica que debe resolver.

Ello, es trasladable a los dichos del agente sobre que 'no se me ha comunicado el supuesto que habilita la formación de la Junta Médica (…) desconociéndose el listado de médicos que pueden formar parte de dicha junta (…)'.

Se reitera que, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en la Resolución Plenaria N.º 343/2013, el Tribunal de Cuentas tiene el deber de notificar al agente con un plazo de antelación de diez (10) días hábiles, fecha, hora y lugar de realización de la junta médica.

Además, no puede desconocer el agente 'el supuesto que habilita la formación de la Junta Médica', cuando la Resolución Plenaria N.º 343/2013 en el Anexo II, artículo 1° establece que uno de los motivos para su conformación es 'Tener que encuadrar el caso como de enfermedad prolongada o de largo tratamiento del agente' (inciso a) y este se encuentra usufructuando una Licencia de largo tratamiento.

Ello en concordancia con lo previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Resolución Sub.T N.º 345/2013, que en el Capítulo II- Licencias en resguardo de la salud, artículo 10 inciso d) afecciones o lesiones de largo tratamiento, expresamente establece que serán aquellas que 'comprendan el usufructo de licencias mayores a los quince (15) días corridos'.

Por otro lado, adentrándome al procedimiento de conformación de la Junta Médica, el artículo 2° inciso b) Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 dice que 'El titular del Servicio de Medicina Laboral contratado por el Tribunal de Cuentas será quien gestione y determine la conformación de

la junta médica. La misma estará integrada por un médico del Servicio de Medicina Laboral en representación del Tribunal de Cuentas, un especialista en relación a la patología que presenta el agente y, eventualmente, un especialista en la segunda patología en prevalencia (…)'.

Además, el artículo 4° reza: 'A efectos de la conformación de las Juntas Médicas se confeccionará un listado actualizado de los profesionales médicos consignando su especialidad (…)'.

De la lectura del articulado arriba citado, surge palmario que la Junta Médica deberá estar conformada por un Médico del Servicio Laboral y un médico especialista en la patología del agente.

Ahora bien, cuando la norma indica que el Médico de Medicina Laboral será quien representará al Tribunal de Cuentas, se debe a que dicho profesional es el que en definitiva brindará el asesoramiento, por ser justamente el profesional especializado en Medicina Laboral.

La necesidad de contar con un médico especialista en relación a la patología que reviste el agente, es a fin de que a través de sus conocimientos específicos conjuntamente con los aportados por el Médico Laboralista, se pueda adoptar una decisión que permita emitir el Dictamen que dado su carácter vinculante, servirá de sustento para el dictado del correspondiente acto administrativo.

De ningún modo sería razonable exigirle al Servicio Médico que teniendo personal especializado en las diferentes ramas de la medicina, deba recurrir a un profesional externo, por tal motivo resulta evidente que cuando la Resolución Plenaria N.º 343/2013 indica que el Servicio Médico deberá contar con un listado de profesionales médicos consignando su especialidad (artículo 4°), hace referencia a los profesionales que conforman dicho Servicio, listado

que es requerida a la empresa SIPREM al momento de contratar con este Tribunal de Cuentas.

En el caso bajo análisis del listado de profesionales médicos acompañado por el SIPREM al momento de contratar con este Organismo, se desprende que este contaría con una Médica especialista en Psiquiatría (Dra. DENCAS Patricia) y dos Médicos especialistas en Medicina del Trabajo (Dra. BODASIUK Diana Esther y Dr. RAFAEL Ruben Osvaldo).

A mayor abundamiento, cabe tener presente que la naturaleza de la Junta Médica que al efecto se cree, es diferente a la Comisión Médica que rige en materia laboral.

Así, las Comisiones Médicas de la Ley de Riesgos del Trabajo '(…) son órganos administrativos dentro de la órbita de aquel organismo (léase Superintendencia de Riesgos del Trabajo) (…)

Como parte de sus funciones, aquellas deben resolver cualquier discrepancia que pueda surgir entre una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y el trabajador damnificado o sus derechohabientes en los casos en que se discuta (i) la naturaleza laboral de los accidentes o el carácter profesional de las enfermedades; (ii) el alcance y contenido de las prestaciones en especie; (iii) la determinación del grado y el carácter de las incapacidades que correspondan a los trabajadores afectados por contingencias laborales.

Les cabe a aquellas la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia y de la eventual minusvalía emergente, seguido ello de las prestaciones dinerarias y en especie previstas por la normativa especial aplicable' (CARCAVALLO Esteban. El rol de las Comisiones Médicas a partir

de lo decidido por la SCJBA en la causa 'Marchetti'. Publicado en LLBA2020 - Septiembre- Cita: TR LALEY AR/DOC/2508/2020) (el resaltado me pertenece).

Por otro lado, las Juntas Médicas reglamentadas por la Resolución Plenaria N.º 343/2013, son constituidas a fin de fiscalizar a los agentes del Tribunal de Cuentas ante licencias especiales.

*Ello, en concordancia con el objeto del contrato de locación de servicios celebrado entre el Tribunal de Cuentas y el SIPREM S.R.L., que en su parte pertinente reza: '**LA EMPRESA** se compromete a prestar a **EL TRIBUNAL**, el Servicio de Medicina Laboral, para el personal del Tribunal de Cuentas (…) cuyo servicio deberá cumplirse conforme a los requerimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas previstas en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones (…)' (el subrayado no es del original).*

*Asimismo, en la clausula '**PRESTACIÓN DEL SERVICIO**' dice: '**LA EMPRESA** se obliga a brindar su labor conforme a las siguientes especificaciones:*

***a) FISCALIZACIÓN/ CONTROL DE AUSENTISMO LABORAL;** (…) **VISITAS A DOMICILIO:** (…) **VISITAS A CONSULTORIO:** (…) b) **EXAMEN PREOCUPACIONAL** (…)'.*

*Por su parte, el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento de Licitación Pública por el que se adjudicó al SIPREM, Anexo I – Especificaciones Técnicas, en su parte pertinente reza: '**1) TAREAS GENERALES:** (…) Seguimiento y auditoría de los empleados que se encuentran bajo la figura de enfermedad prolongada o de largo tratamiento, previo encuadre del caso y/o la convocatoria y tramitación de Juntas Médicas cuando resulte procedente.*

(…) Efectuar Auditorias e Informes de evaluación a requerimiento del Tribunal de Cuentas, ante licencias especiales, convocando y coordinando en

caso de corresponder, las respectivas Juntas Médicas (…)' (el resaltado me pertenece).

A mayor abundamiento, el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Resolución Sub. T N.º 345/2013 expresamente le da el carácter de órgano fiscalizador y de asesoramiento del Tribunal de Cuentas, en el Capítulo II Licencias en resguardo de la Salud.

*'**Artículo 3°- Goce.** El trabajador, en caso de hallarse imposibilitado de prestar servicios por encontrarse afectada su salud o la de su grupo familiar, deberá dar aviso a la Dirección de Administración del Tribunal de Cuentas de tal circunstancia (…) El aviso deberá efectuarse en el transcurso de las primeras dos (2) horas del inicio de la jornada de trabajo respecto de la cual se iniciará la licencia médica, aclarando si concurrirá al servicio de Medicina Ocupacional competente con el certificado médico de su profesional tratante o si (…) considera necesario se lo visite en su domicilio para la fiscalización de la enfermedad' (el resaltado me pertenece).*

*'**Artículo 5°- Órgano de Fiscalización.** El agente deberá dar la debida intervención al Servicio de Medicina Ocupacional que establezca el empleador, dentro de los dos (2) días de ocasionada la enfermedad a través de la presentación del certificado del profesional médico tratante a fin de que dicho servicio proceda a verificar y encuadrar la misma de acuerdo a las condiciones y especificaciones detalladas en el presente capítulo.*

En los casos de que las contingencias de salud del trabajador se produjeran fuera de la provincia, éste deberá remitir en el plazo de dos (2) días el correspondiente certificado por fax u otro medio electrónico y/o fehaciente al Tribunal de Cuentas o al Servicio de Medicina Ocupacional competente;

debiendo presentar el certificado o los antecedentes médicos que sean requeridos por el servicio de fiscalización para acreditar la dolencia padecida (…)' (el subrayado no corresponde al original).

*'**Artículo 7°- Prohibición de ausentarse.** Los trabajadores en uso de licencias médicas no podrán ausentarse de la provincia sin la conformidad del servicio de Medicina Ocupacional competente (…)'.*

*'**Artículo 8°- Cancelación por restablecimiento:** Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente de trabajo podrán ser canceladas si la autoridad médica respectiva estimara que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto. El trabajador que antes de vencido el termino de licencia se considere en condiciones de prestar servicios deberá solicitar su alta médica al Servicio de Medicina Ocupacional competente' (el resaltado me pertenece).*

*'**Artículo 10°- Enumeración.** Las licencias en resguardo de la salud se encuadraran según se especifica en los siguientes incisos.*

*(…) **d) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.** Para la atención de afecciones o lesiones físicas o psicológicas, incluidas operaciones quirúrgicas que comprendan el usufructo de licencias mayores a los quince (15) días corridos, se otorgará licencia hasta un máximo de dos (2) años con goce íntegro de haberes (…)*

En los caso en que el trabajador requiera de tratamientos que imposibiliten su prestación de servicios hasta un máximo de un (1) año, deberá acreditar el seguimiento y control de su salud mediante certificado médico debidamente rubricado por la entidad de aplicación, estando obligado a someterse a la junta médica en caso de que así lo requiera el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Si la junta médica determina que la dolencia en función a su característica o gravedad derive en una disminución de la capacidad laboral o reducción horaria, el Tribunal de Cuentas deberá proceder a efectuar dicha adecuación a los efectos de la reanudación de las funciones y tareas del trabajador (…)' (el subrayado no es del original).

Es decir, es claro que la conformación de la Junta Médica surge de un requerimiento realizado por este Tribunal de Cuentas y tiene como fin evaluar la situación del agente ante licencias especiales.

En consecuencia, no se entiende el por qué la conformación y la decisión de la Junta Médica que asiste para conformar la voluntad del empleador, podría ser 'violatoria a su derecho de defensa y debido proceso' como lo manifiesta el agente en su presentación.

Ello, teniendo en cuenta que la Junta Médica fue conformada por profesionales Médicos especializados en la patología del agente, que la Resolución Plenaria N.º 343/2013 le brindó la posibilidad de que vaya acompañado con su médico tratante y que al momento de notificarlo por Cédula de Notificación N.º 626/2021 se le requirió asistir con un Informe Evolutivo, el tratamiento proporcionado y el pronóstico del caso –facultades que no fueron ejercidas al presentarse ante la Junta Médica-.

En consecuencia, no existirían motivos para presumir que el procedimiento fue realizado de manera irregular y mucho menos que la decisión adoptada resultaría violatoria a sus derechos.

Es más, no surge del contenido de la presentación, un cuestionamiento al diagnostico realizado por los profesionales en cuestión o los

motivos médicos que llevarían a adoptar una posición diferente a la sostenida por los médicos que conformaron la Junta.

B) <u>Carácter del Dictamen emitido por la Junta Médica.</u>

El artículo 5° de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 dice: 'Como consecuencia de la realización de la Junta Médica se emitirá un dictamen que deberá estar suscripto por todos los intervinientes en la misma; tendrá el carácter de vinculante, se elevará copia autenticada a la Dirección de Administración del Tribunal de Cuentas a efectos que confeccione el acto administrativo correspondiente (…)'.

Siguiendo el criterio de que el objeto de la Junta Médica es dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal de Cuentas y fiscalizar a los agentes que se encuentren en uso de licencias especiales, es evidente el por qué el Dictamen que en consecuencia se dicte, posee un carácter vinculante para este Organismo de Control.

Cabe tener presente que las máximas autoridades de este Tribunal de Cuentas, conforme lo estipula el artículo 5 y 6 de la Ley provincial N.º 50 son de profesión Contador y Abogado.

Es decir, ninguno de sus miembros es un profesional idóneo en Medicina, por lo que a fin de emitir una Resolución Plenaria sobre el caso particular debe basarse en una opinión de un especialista en la materia.

Al respecto, por Dictamen Legal N.º 1/2013 se ha dicho que: '(…) conforme lo dispuesto por el artículo 5° del Anexo II de la Resolución Plenaria N° 31/07, el dictamen de Junta es vinculante, y en tal orden de ideas, procede citar, las consideraciones expuestas por Marienhoff, en su Obra de Tratado de Derecho Administrativo, en oportunidad de dar tratamiento a los distintos tipos de discrecionalidad, en cuanto expresa: 'No hay, pues, discrecionalidad técnica. Tampoco puede haber 'discrecionalidad' para requerir o no un dictamen técnico

indispensable para resolver una cuestión administrativa. Si ésta se resolviese con prescindencia del tal dictamen 'técnico', la Administración Pública habría procedido indebidamente, porque no habría agotado los medios de conocimientos necesarios'.

'El acto administrativo que 'deba' basarse en un dictamen o informe técnico o científico, de conclusiones incontrovertibles, es -en cuanto a su 'contenido'- un acto 'reglado' y no 'discrecional', pues las conclusiones de ese dictamen o informe constituyen los 'hechos' a considerar para la emisión del acto.

En tales condiciones, la falta de acatamiento al informe técnico vicia de ilegitimidad al acto que se emitiere pues éste habríase emitido al margen de los verdaderos hechos a considerar'. -Obra: Tratado de Derecho Administrativo de MARIENHOFF - Tomo II— pág. 435/436 — Editorial ABELEDO PERROT'.

A mayor abundamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación ha indicado que '(...) los dictámenes (sean jurídicos o técnicos) constituyen actos preparatorios de la voluntad final del Estado; razón por la cual constituyen una actividad auxiliar, consultiva o de colaboración (…) y que a su vez puede ser facultativa, obligatoria y/o vinculante para la autoridad encargada de resolver' (Dictámenes P.T.N. Tomo 254 Página 574).

Además, en relación a los Informes Técnicos, en reiteradas oportunidades ha manifestado que: 'Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor' (Dictámenes 207:343; 252:349; 253: 167; 266:331; 273:414).

De igual modo lo tiene establecido la Jurisprudencia, en tanto se ha resuelto que: 'En primer lugar, porque si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, 'no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse [del consejo experto] sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte' (Fallos: 331:2109)' (CSJN, 'Unión de Usuarios y Consumidores c/ E N - M° VE Inf. -Sec. Transporte- dto. 104/01 y otros s/ amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2°, CPCC)' 24/06/2014).

Es decir, el carácter vinculante se lo da la propia Administración, en este caso, este Tribunal de Cuentas.

De este modo, imponiéndose esta autolimitación, el dictamen va a ser vinculante para ella, convirtiéndolo en un acto preparatorio necesario para que el Acto Administrativo que en definitiva se dicte, este dotado de motivación.

Es de destacar además, que la posibilidad de que hayan dictámenes de carácter vinculantes, se encuentra previsto en la Ley provincial N.º 141 de Procedimiento Administrativo.

Así, en el artículo 124 reza: 'Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles' (el resaltado me pertenece).

Como corolario de lo expuesto, no corresponde al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ cuestionar el carácter vinculante dado al dictamen emitido por la

Junta Médica cuyo procedimiento fue reglamentado por la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

C) Planteo de Inconstitucionalidad.

Finalmente, el presentante luego de referirse al Dictamen de la Junta Médica y en particular la conformación de esta última, dijo: 'Lo expuesto me lleva a achacar de inconstitucional el artículo 5 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 que otorga carácter vinculante al Dictamen de la Junta Médica, toda vez que esta norma, de rango inferior, es contraria a los artículos 420 del CPCCLRyM y 86 del CCA de rango normativo superior; violando así la prelación normativa establecida en los artículos 1 y 13 de la Constitución Nacional'.

Al respecto, entendiendo el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ que el Dictamen de la Junta Médica ha sido emitido por una Junta creada de manera irregular y que dicho Dictamen no debería ser vinculante -citando a la Procuración del Tesoro y refiriéndose al C.P.C.C.L.R. y M. y a la Ley provincial N.º 141- plantea la inconstitucionalidad de la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

En primer lugar, conforme lo analizado en los apartados anteriores, el procedimiento para la conformación de la Junta Médica ha sido realizado acorde lo establece la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

Por su parte, atento lo dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación, la Jurisprudencia y reconocida Doctrina, el Dictamen emitido por la Junta Médica, atento a la naturaleza que reviste -informe técnico- y el carácter vinculante dado por este Tribunal de Cuentas -quien tiene facultades para imponerse esta autolimitación- no adolece de ninguna irregularidad que pueda acarrear su nulidad.

En consecuencia, no existiría fundamento que habilite a plantear la inaplicabilidad del artículo 5° de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 que dice: 'Como consecuencia de la realización de la Junta Médica se emitirá un dictamen que deberá estar suscripto por todos los intervinientes en la misma; tendrá el carácter de vinculante, se elevará copia autenticada a la Dirección de Administración del Tribunal de Cuentas a efectos que confeccione el acto administrativo correspondiente (…)'.

Además, como ya tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación '(…) si bien el Poder Ejecutivo no puede declarar la inconstitucionalidad de leyes nacionales, por ser competencia del Poder Judicial, podría eventualmente, en cambio, abstenerse de aplicar una ley que considere inconstitucional. Sin embargo, tal facultad sólo podrá ejercerla con suma prudencia y en casos extremos, en que aparezca la violación constitucional de un modo indudable y manifiesto, en virtud del principio de división de poderes, que hace a la esencia de nuestro régimen constitucional' (Dictámenes P.T.N. Tomo 254 Página 277).

Es decir, el único con competencias para declarar la Inconstitucionalidad de un norma es el Poder Judicial, por lo que no corresponde que su planteo se realice ante este Tribunal de Cuentas, sino ante los Tribunales correspondientes.

Además, atento a que la Resolución Plenaria N.º 343/2013 no vulnera norma alguna -conclusión derivada del análisis efectuado a lo largo de este Dictamen Legal- considero que no habría motivo alguno que conlleve la necesidad de abstenerse de aplicarla.

Como puede apreciarse de lo expuesto a lo largo de este Dictamen Legal, el recurrente se limitó en su presentación a atacar el procedimiento para la conformación de la Junta Médica y el carácter vinculante del Dictamen por este emitido.

*Sin embargo, en ningún momento se refirió al fondo del Dictamen en cuestión, por el que se concluyó que estarían dadas las condiciones para que el agente se reintegre a prestar servicios, de la siguiente manera: '**Conclusiones:** (…) Dado que durante la entrevista no se observan indicios del cuadro psicotatológico que dió origen a su actual licencia, esta Junta Médica considera que debería retomar su actividad laboral habitual a partir de la finalización del actual certificado'.*

Por ello y atento al carácter vinculante que reviste el Dictamen, entiendo que la Resolución de Presidencia N.º 525/2021 lo hace propio y ordena al agente a retomar su actividad laboral habitual".

Que en virtud de lo expuesto, se concluyó que: "(…) *correspondería rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, DNI N.º 22.343.771, Legajo Personal N.º 23, debiéndose en caso de compartir el Plenario de Miembros el criterio vertido, intimar al agente a que al día hábil siguiente de notificado del acto administrativo que al efecto se dicte, retome su actividad laboral habitual*".

Que como se dijo, interín el agente efectuó una nueva presentación, la que fue analizada a través del Informe Legal Nº 90/2022 Letra: T.C.P.-S.L., en cuyo apartado II. CUESTIONES PRELIMINARES, sobre la presentación realizada el 16 de marzo de 2022 por el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ, se puso de resalto que: "(…) *Allí, expuso dos cuestiones que a mi entender, correspondería tratarlas de manera diferenciada.*

Así, en primer lugar refirió a la celebración de la Junta Médica que fuese notificada por Cédula N.º 124/2022 y fijada para el 23 de marzo de 2022.

Al respecto, hizo saber que: '(…) vengo por el presente a poner en resguardo mis derechos constitucionales ante la nueva fecha para Junta Medica fijada para el 23/03/2022 a las 10:30 hs'.

Seguidamente, manifestó que: 'Dicha Junta fue fijada sin que se resolviera el recurso de reconsideración y la contestación de traslado que esta parte efectuara en fecha 28/12/2021, en virtud de la Resolución Presidencia N.º 525/2021'.

Concluyendo entonces que: 'La falta de respuesta a aquel recurso me lleva en esta oportunidad a dejar sentado que cualquier decisión que ese Tribunal adopte a partir del Dictamen que surja de la Junta Médica, será nula de nulidad absoluta'.

Por otro lado, invocando los artículo 2 y 4 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 y sosteniendo la postura de que: '(…) no existiendo -o al menos no habiendo sido notificado- del listado de profesionales médicos a fin de conformar la Junta Médica (…)', interpuso '(…) recusación con expresión de causa contra la Dra. Patricia Dencas, toda vez que la misma no reúne el requisito de objetividad necesaria al haber intervenido en la Junta anterior; teniendo en el presente un preconcepto sobre el tema a dictaminar'.

Así las cosas, estimo prudente respecto del primer punto del planteo, que sea tratado como una ampliación del Recurso de Reconsideración interpuesto el 28 de diciembre de 2021 que fue analizado por el Dictamen Legal N.º 4/2022 Letra: T.C.P.-A.L., al que me remito en honor a la brevedad.

Ahora bien, seguidamente se procederá al estudio de la segunda parte del planteo, que a mi entender y conforme al principio de informalismo a favor del administrado, debería ser analizado en el marco del artículo 127 de la Ley provincial N.º 141 -Recurso de Reconsideración-".

Que así las cosas, respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto, se efectuó el siguiente análisis: "(…) *por Cédula de Notificación N.º 124/2022 del 4 de marzo de 2022, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, informó al señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ que el 23 de marzo del corriente año, debía concurrir a la Junta Médica fijada por el Servicio de Medicina del Organismo y que podía concurrir con su médico tratante.*

La Cédula en cuestión fue notificada al agente el 7 de marzo de 2022.

En consecuencia, el 16 de marzo de 2022, el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ efectuó una presentación, poniendo de manifiesto que se realizaba 'en el marco de la cédula de notificación N.º 124/2022', invocando los artículos 2 y 4 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 y sosteniendo la postura de que: '(…) no existiendo -o al menos no habiendo sido notificado- del listado de profesionales médicos a fin de conformar la Junta Médica (…)', interpuso: '(…) recusación con expresión de causa contra la Dra. Patricia Dencas, toda vez que la misma no reúne el requisito de objetividad necesaria al haber intervenido en la Junta anterior; teniendo en el presente un preconcepto sobre el tema a dictaminar'.

Ahora bien, en esta instancia entiendo correspondería evaluar la naturaleza de la Cédula de Notificación N.º 124/2022 a la que refiere el agente.

El artículo 97 de la Ley provincial N.º 141 de Procedimiento Administrativo dice: 'El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito e indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite (…)' (el resaltado me pertenece).

Reconocida Doctrina, define al Acto Administrativo como '(…) una declaración emitida por un órgano estatal, o un ente público no estatal, en

ejercicio de función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros' (Julio Rodolfo COMADIRA, Laura MONTI (colaboradora). EL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Editorial La Ley. Buenos Aires. Año 2011. Página 5).

Particularmente, sobre las Notas Decisorias y Notificatorias, se ha dicho que: '(…) sí deben considerarse, en cambio, actos administrativos, las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto' (Julio Rodolfo COMADIRA. op. cit. Páginas 15 y 16).

A mayor abundamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación en reiteradas oportunidades ha manifestado que: '(…) La nota de la Administración que hace saber al destinatario la decisión de la misma, reúne la condición de 'acto decisiorio' y la de 'acto de notificación'. Reúne estos dos aspectos, ya que es una declaración de voluntad administrativa y porque además, comunica, hace saber al particular interesado dicha declaración. La impugnación de tal acto sólo es procedente por la vía recursiva prevista en el Título VIII del Registro de Procedimientos Administrativos… (Dictámenes 255:578).

De este modo, la nota en cuestión debe ser considerada como el acto a través del cual se instrumentó la decisión (…)' (Dictamen PTN 277:290).

El artículo 118 de la Ley provincial de Procedimiento Administrativo N.º 141 dice: 'Los actos administrativos de alcance individual podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos (…)'.

Así las cosas, toda vez que la decisión adoptada por el Vocal abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO notificada por Cédula

N.º 124/2022 constituye un acto administrativo, debe analizarse a la presentación efectuada por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ como un recurso administrativo, más propiamente, como un 'Recurso de Reconsideración' estipulado en el artículo 127 de la Ley provincial N.º 141.

Adentrándonos al objeto de la petición, en lo que refiere al tema que aquí nos incumbe, el agente pone de resalto que la Junta Médica que se fijó para el 23 de marzo de 2022, fue conformada por la Dra. Patricia DENCAS quién ya había suscripto el Informe Médico del 29 de noviembre de 2021.

Por tal motivo, entendió que la profesional '(…) no reúne el requisito de objetividad necesaria al haber intervenido en la Junta anterior; teniendo en el presente un preconcepto sobre el tema a determinar'.

Además, subrayó que 'El Dr. Rafael que forma parte de la empresa SIPREM SRL que contratara el TCP como empresa de medicina laboral, interviene en su calidad de parte por la empleadora; no así la Dra. Dencas'.

En razón de lo aquí planteado, se cursó una Nota al Dr. Rubén RAFAEL (Nota Externa N.º 595/2022 Letra: T.C.P.-A.L.) notificada el 22 de marzo de 2022, a fin de que dicho profesional informara el procedimiento de selección de los profesionales médicos que conforman las Juntas Médicas desarrolladas en el marco de la contratación celebrada entre este Organismo de contralor y el SIPREM.

Además para que informe si entre el SIPREM y el profesional llamado a integrar la Junta Médica existe una relación de empleo o una locación de servicios.

Por otra parte se le solicita indique qué criterio tuvo en cuenta la firma SIPREM S.R.L. para definir la elección de la Dra Patricia DENCAS en la

conformación de las Juntas Médicas fijadas a fin de analizar la situación del agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ.

La respuesta ingresó el 12 de abril próximo pasado, a través de la Nota N.º 10326/22, en la que la Dra. Daiana BODASIUK, médica del SIPREM, informó a este Organismo lo siguiente: '(…) se informa que los profesionales que trabajan en SIPREM son contratados por prestación en función de las necesidades que puede presentar el servicio. Los mismos son seleccionados en función de sus especialidades y experiencia en el ámbito laboral'.

De esta última se desprende que los profesionales médicos que conforman las Juntas Médicas no poseen una relación de empleo con la firma SIPREM S.R.L. que lleve a cuestionar la imparcialidad de los médicos que allí intervienen.

Es decir, no existe razón para sostener que los profesionales en cuestión responden a la firma SIPREM o a este Tribunal de Cuentas, más bien, estos son Técnicos -profesionales idóneos- contratados para intervenir en el caso concreto.

Como surge de la respuesta brindada por SIRPEM, la elección del profesional que va a conformar la Junta Médica se realiza en base a sus antecedentes y trayectoria.

Particularmente, respecto de la Dra. DENCAS sobre la que el agente cuestiona su objetividad, la respuesta del SIPREM fue clara al indicar que: '(…) la Dra. DENCAS Patricia trabaja con SIPREM cumpliendo las expectativas desde el punto de vista profesional y la experiencia necesaria en lo referente a la medicina laboral, no presentando ningún impedimento ni legal ni personal ante los casos que se pudieran presentar en el Tribunal de Cuentas'.

En consecuencia, no existen elementos objetivos que permitan afirmar que la Dra. Patricia DENCAS tendría algún interés en resolver de una u otra manera o a favor de una u otra parte.

Estamos en presencia de profesionales idóneos que son seleccionados por su basta trayectoria en la especialidad que se requiere para el caso concreto y que van a dictaminar en razón de ello.

Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, no corresponde al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ cuestionar la conformación de la Junta Médica ni la aptitud de los profesionales intervinientes.

Dicho de otra manera, al agente se le corrió traslado del Informe Médico por Resolución de Presidencia N.º 525/2021, para que se notifique de la conclusión arribada por la Junta Médica y así ejercer su derecho de -a través de los medios correspondientes- cuestionar el diagnostico.

Sin embargo, de los planteos efectuados el 28 de diciembre de 2021 y el 16 de marzo de 2022 no surge un dato objetivable que permita presumir que el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ no concuerda con la decisión arribada.

A mayor recaudo, en el supuesto que el agente hubiese discrepado con lo decidido por la Junta, tampoco goza de la idoneidad y del conocimiento médico para rebatir lo allí dictaminado.

En consecuencia, en esta instancia correspondería, en caso de compartir el criterio vertido en el Dictamen Legal N.º 4/2022 Letra: T.C.P.-A.L. y lo aquí analizado, rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente.

Ahora bien, atento al tiempo transcurrido desde el resultado de la Junta Médica -29 de noviembre de 2021- y a los fines de resolver sobre la

situación actual del agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, entiendo prudente que se convoque nuevamente una Junta Médica en el marco de la Resolución Plenaria N.º 343/2013".

Que en consecuencia, se concluyó que: "(…) *en caso de compartir el criterio vertido en el Dictamen Legal N.º 4/2022 Letra: T.C.P.-A.L. y lo aquí analizado, correspondería rechazar los Recursos de Reconsideración interpuestos por el agente, debiendo en su caso, notificarse ambos Informes al aquí recurrente al momento de emitir el correspondiente acto administrativo.*

Además, atento al tiempo transcurrido desde el resultado de la Junta Médica -29 de noviembre de 2021- y a los fines de resolver sobre la situación actual del señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ, entiendo prudente que se convoque a una Junta Médica en el marco de la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

Ello, permitirá conocer sobre el estado de salud del agente y determinar si se encuentra en condiciones de volver a su puesto de trabajo en el ámbito de este Tribunal de Cuentas".

Que este Cuerpo Plenario de Miembros, comparte y hace propios los términos vertidos en el Dictamen Legal N° 4/2022 Letra: T.C.P.-A.L. y en el Informe Legal N° 90/2022 Letra: T.C.P.-C.L.

Que en razón de ello, corresponde rechazar por improcedentes los Recursos de Reconsideración interpuestos el 28 de diciembre de 2021 y el 16 de marzo de 2022, por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, DNI N.º 22.343.771, Legajo Personal Nº 23.

Que atento a que el resultado de la Junta Médica celebrada data del 29 de noviembre de 2021, dado el tiempo transcurrido y a los fines de resolver sobre la situación actual del señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ, se deberá convocar una nueva Junta Médica que fije el Servicio de Medicina SIPREM, que permita

determinar si el agente se encuentra en condiciones de volver a su puesto de trabajo en el ámbito del Tribunal de Cuentas.

Que sin perjuicio de compartir el criterio expuesto en el Dictamen Legal N° 4/2022 Letra: T.C.P.-A.L., en cuanto a que este Organismo de Control dio cabal cumplimiento al procedimiento fijado por la Resolución Plenaria N° 343/2013, se entiende procedente en esta instancia hacer saber al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, que podrá concurrir a la Junta Médica que se fije con su médico tratante.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto por Resolución Plenaria N° 46/2022.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Dictamen Legal N° 4/2022 Letra: T.C.P.-A.L. y del Informe Legal N° 90/2022 Letra: T.C.P.-C.L., por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar por ser improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, DNI Nº 22.343.771, Legajo Personal Nº 23, contra la Resolución de Presidencia N° 525/2021, y su posterior Recurso de Reconsideración presentado el 16 de marzo de 2022, también por su

manifiesta improcedencia, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la Dirección de Administración de la presente, a fin de que convoque una Junta Médica, la que deberá ser fijada por el Servicio de Medicina SIPREM, y a la cual el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ podrá concurrir con su médico tratante.

ARTÍCULO 4º.- Notificar con copia certificada de la presente y de los informes que se comparten en el artículo 1º, al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, DNI Nº 22.343.771, Legajo Personal Nº 23.

ARTÍCULO 5°.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto a la Coordinadora Legal, y por su intermedio a la Asesora Letrada.

ARTÍCULO 6°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 101 /2022

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 7

Dictamen Legal Nº 4/2022
Letra: T.C.P. - A.L.
Cde.: Expte. N.º 384/2021
Letra: TCP-PR

Ushuaia, 8 de febrero de 2022

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO E. GENNARO

Viene a esta Asesoría Letrada el expediente del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: *"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SR. GONZÁLEZ P. C/ RES PRESIDENCIA N.º 525/2021"* a fin de tomar intervención.

I. ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución de Presidencia N.º 525/2021 se resolvió: *"**ARTICULO 1°.-** Correr traslado del Dictamen de Junta Médica de fecha 29/11/2021, al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N.º 23, haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de 10 días de notificada la presente, ello de acuerdo a lo expuesto en los considerandos, y lo previsto por el artículo 127 de la Ley provincial N.º 141 de Procedimiento Administrativo".*

Contra dicho acto, el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ interpuso Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley provincial N° 141, el 28 de diciembre de 2021 a las 9:35 horas, por lo que considerando que fue notificado el 10 de diciembre de 2021, conforme surge de foja 6, cabe concluir que este fue interpuesto en término.

Por otro lado, entiendo mencionar brevemente los antecedentes que concluyeron con la presentación de este recurso.

Así, por Cédula de Notificación N.º 626/2021, se le notificó al agente que "(…) *deberá concurrir a la Junta Médica fijada por el Servicio de Medicina del Organismo para el día lunes 29 de noviembre de 2021 a las 10:30 hs, en el consultorio médico de SIPREM S.R.L., la misma se llevará a cabo con el Dr. Rubén RAFAÉL (médico laboral) y la Dra. Patricia DENCAS (médica psiquiatra). Asistir con Informe evolutivo de su médico tratante, el tratamiento proporcionado y pronóstico del caso*".

Seguidamente, el 3 de diciembre de 2021 el SIPREM remitió a este Tribunal de Cuentas el Informe correspondiente a la Junta Médica realizada el 29 de noviembre de 2021 al señor GONZÁLEZ y que dio origen a la suscripción de la Resolución de Presidencia N.º 525/2021 que se recurre en esta oportunidad.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Una vez clarificados los antecedentes del caso, en primer orden se procederá a enumerar los que considero resultan ser los puntos relevantes expuestos en la presentación del señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ, DNI

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 8

N.º 22.343.771 Legajo Personal N.º 23, para luego analizar el Recurso de Reconsideración.

Así, el agente en su presentación manifestó que "(…) *el 'Dictamen de Junta Médica' **no es un dictamen en su conceptualización jurídica ni ha sido emitido por una Junta Médica**, violándose la normativa de aplicación al caso, esto es Resolución Plenaria TCP N.º 343/2013* (…)

Lo expuesto me lleva a achacar de inconstitucional el artículo 5 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 que otorga carácter vinculante al Dictamen de la Junta Médica, toda vez que esta norma de rango inferior, es contraria a los artículo 420 del CPCCLRyM y 86 del CCA de rango normativo superior; violando así la prelación normativa establecida en los artículos 1 y 13 de la Constitución Provincial, que remite al orden normativo del artículo 31 de la Constitución Nacional".

En consecuencia indicó que "(…) *mediante el presente libelo se plantea la nulidad de la Junta Médica y el Dictamen de Junta Médica*" (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, respecto del procedimiento de conformación de la Junta Médica, que según sus dichos es "*irregular*", en el apartado "***II.- ARGUMENTOS. AGRAVIOS***", manifestó que "*Conforme se desprende de la cédula de notificación N.º 626/2021 (cursada el 11/11/2021), no se ha respetado el procedimiento reglado de los artículo 1, 2 inciso B y 4 de la Resolución Plenaria TCP N.º 343/2013: no se me ha comunicado el supuesto que habilita la formación de Junta Médica; no se ha seguido el procedimiento de formación de*

la Junta Médica que debe seguir el titular del servicio de medicina laboral contratado por el TCP desconociéndose el listado de médicos que pueden formar parte de dicha Junta y, lo que es peor no se me ha notificado mi derecho a concurrir con médico de parte (esto no es lo mismo que solicitarme concurrir con mis informes médicos)".

A mayor abundamiento opinó que "*Los Dres. Rafael y Dencas son médicos que forman parte de la empresa SIPREM SRL que contratara el TCP como empresa de medicina laboral; es decir, la supuesta Junta Médica ha sido irregular*" y que "*Si el artículo 4 del Anexo II de la Resolución Plenaria TCP N.° 343/2013 establece que para la conformación de las Juntas Médicas se debe confeccionar un listado de profesionales médicos consignando su especialidad y si el inciso B del artículo 2 establece que el titular del servicio de medicina laboral contratado por el TCP es quien debe gestionar y determinar la conformación de la Junta Médica la que debe estar integrada por un médico de dicho servicio en representación del TCP y un especialista en relación a la patología del suscripto (el que saldrá del listado);* ***es evidente y claro que la Junta Médica que me han realizado el día 29/11/2021 es irregular y violatoria de mi derecho a la defensa y al debido proceso***".

Por otro lado, en relación al Dictamen de la Junta Médica en particular, dijo que "(…) *no es un dictamen médico laboral, resulta simplemente la apreciación personal de médicos de parte.*

Dicho documento no contiene valor científico que debería contener: resulta del sentimiento de los informantes sin base en razonamiento ni experimentación.

FOLIO 9

En términos jurídicos, el informe que hoy debo contestar carece de datos de filiación, antecedentes personales, motivo de consulta, exploraciones clínicas practicadas, pruebas complementarias que se disponen etc., apartados comunes a cualquier pericia médica.

Yendo a los apartados específicos de cada pericia, esta adolece de la descripción de la tarea encomendada, de las prácticas y/o exámenes profesionales realizados, explicación de las maniobras forenses y conclusiones.

(…) *es un simple informe del servicio médico contratado por la misma empleadora que carece de la objetividad que se requiere para este tipo de pruebas* (…)".

Además, planteó la "(…) *inconstitucional del artículo 5 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 que otorga carácter vinculante al Dictamen de la Junta Médica* (…)".

Ello, bajo el sostenimiento de que "*Ningún dictamen de los necesarios como procedimiento esencial y sustancial para la emisión de un acto administrativo, resulta vinculante (Dictámenes PTN: 223:84).*

En términos procesales, el artículo 420 del CPCCLRyM (al que remite el artículo 163 de la Ley 141 en función del artículo 86 del CCA) establece que los dictámenes deben apreciarse al amparo de las reglas de la sana crítica, debiendo consignarse los motivos de apartamiento cuando así se haga.

Es decir, en nuestro sistema procesal los dictámenes no son vinculantes; en consiguiente lo normado por el artículo 5 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 es inconstitucional por enfrentarse a una norma de rango superior de aplicación al caso".

Finalmente, en el petitorio de la presentación solicitó: "*2).- Tenga por planteada la nulidad de la conformación de la Junta Médica y del Dictamen emitido por esta, en los términos expresados.*

3).- Se abstenga de emitir acto administrativo alguno que tenga sustento en el 'Dictamen de la Junta Médica' toda vez que el mismo será nulo de nulidad absoluta (…)".

III. ANÁLISIS

En primer lugar, entiendo prudente referirme al carácter de la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

Así, como se desprende de sus considerandos, tiene por fin "(…) *aprobar un reglamento que disponga las pautas a cumplir por la Dirección de Administración, profesionales médicos y agentes del Tribunal de Cuentas, en relación al procedimiento a seguir para la presentación de Certificados Médicos, trámites de Licencias Especiales en resguardo de la salud y procedimientos para convocatoria a Juntas Médicas*" (el resaltado me pertenece).

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 10

Tal es así, que a través de dicho acto, se resolvió "***ARTÍCULO 1°.-*** *Aprobar el Reglamento que regirá al personal del Tribunal de Cuentas para la Presentación de Certificados Médicos, Otorgamiento de Licencias Especiales en resguardo de la salud y Procedimientos para Convocatoria a Juntas Médicas* (…)" (el remarcado no corresponde al original).

Es decir, la Resolución Plenaria N.º 343/2013 es un reglamento que rige al personal del Tribunal de Cuentas, por lo que en principio, debería ser conocida por todos los agentes que integran este Organismo de Control, incluido el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ.

Efectuada dicha aclaración, procederé a dar respuesta a cada uno de los puntos que conforman la presentación realizada por el agente.

Esto para finalmente referirme al planteo de Inconstitucionalidad de la Resolución Plenaria N.º 343/2013, realizado por el presentante.

Para ello, entiendo necesario volver a citar los fundamentos esgrimidos por el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ para interponer el Recurso de Reconsideración.

Así, en el apartado "*OBJETO*" dijo: "*Cabe destacar en este punto que el 'Dicamen de Junta Médica' **no es un dictamen en su conceptualización jurídica no ha sido emitido por una Junta Médica**, violándose la normativa de aplicación al caso, esto es Resolución Plenaria TCP N.º 343/2013 -sobre la que se volverá-. Esta violación supone que el 'Dictamen' no podrá ser antecedente*

de hecho ni de derecho del acto administrativo que en el futuro el señor Presidente del Tribunal de Cuentas emita en orden a mi licencia por enfermedad.

Lo expuesto me lleva a achacar de inconstitucional el artículo 5 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 que otorga carácter vinculante al Dictamen de la Junta Médica, toda vez que esta norma, de rango inferior, es contraria a los artículos 420 del CPCCLRyM y 86 del CCA de rango normativo superior; violando así la prelación normativa establecida en los artículos 1 y 13 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, mediante el presente libelo se plantea la nulidad de la Junta Médica y del Dictamen de Junta Médica".

A- Procedimiento de conformación de la Junta Médica.

Sobre este punto, el agente en su presentación manifiesta que no se habría respetado el procedimiento reglado de los artículos 1, 2 inciso b y 4 de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 ya que:

a. No se le habría comunicado el supuesto que habilita la formación de la Junta Médica;

b. No se habría seguido el procedimiento de formación de la Junta Médica desconociéndose el listado de médicos que pueden formar parte de ella;

c. No se le habría notificado de su derecho a concurrir con médico de parte.

Ahora bien, la Resolución Plenaria N.º 343/2013 en su Anexo II - Reglamento de Juntas Médicas, dice: "***ARTÍCULO 2°.-*** *El Procedimiento para realizar la Junta Médica será el siguiente:*

a) Se notificará al agente con un plazo de antelación de diez (10) días hábiles, fecha, hora y lugar de realización de la junta médica (…)" (el resaltado me pertenece).

Como se observa, la norma en clara. El Tribunal de Cuentas tiene la obligación de notificar al agente la fecha, hora y lugar de realización de la Junta Médica.

Así, por Cédula de Notificación N.º 626/2021, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2021, se le hizo saber al señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ que debería concurrir a la Junta Médica el "*día lunes 29 de noviembre de 2021 a las 10:30 hs, en el consultorio médico de SIPREM S.R.L. ubicado en la calle Antártida Argentina N.º 157, 1° piso-dto. 'A'*", dando así cumplimiento a lo prescripto en el artículo 2° inciso a) Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

Por su parte, si bien el artículo 4° de la citada Resolución, dice: "(…) *el agente podrá concurrir a la Junta Médica con su médico de cabecera a su costo*", dicho Acto Administrativo faculta al agente a que, en caso de ser notificado de la realización de una Junta Médica, pueda concurrir a ella con su médico tratante.

De ello, no puede interpretarse de modo alguno que la opción deba ser comunicada por el Tribunal, más cuando sus deberes se encuentran -como se dijo anteriormente- expresamente previstos en la norma (artículo 2° inciso a).

El requerimiento realizado en la Cédula de Notificación N.º 626/2021, que en su parte pertinente reza: "*Asistir con Informe evolutivo de su médico tratante, el tratamiento proporcionado y pronóstico del caso*", no implica que el Tribunal deba ponerlo en conocimiento de una norma que se presume por el conocida por ser un acto administrativo aplicable a la totalidad del personal del Organismo -del que el agente forma parte-, sino que refiere a una solicitud cuyo objeto es dotar de mayor información a la Junta Médica que debe resolver.

Ello, es trasladable a los dichos del agente sobre que "*no se me ha comunicado el supuesto que habilita la formación de la Junta Médica* (…) *desconociéndose el listado de médicos que pueden formar parte de dicha junta* (…)".

Se reitera que, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en la Resolución Plenaria N.º 343/2013, el Tribunal de Cuentas tiene el deber de notificar al agente con un plazo de antelación de diez (10) días hábiles, fecha, hora y lugar de realización de la junta médica.

Además, no puede desconocer el agente "*el supuesto que habilita la formación de la Junta Médica*", cuando la Resolución Plenaria N.º 343/2013 en el Anexo II, artículo 1° establece que uno de los motivos para su conformación es "*Tener que encuadrar el caso como de enfermedad prolongada o de largo*

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 12

tratamiento del agente" (inciso a) y este se encuentra usufructuando una Licencia de largo tratamiento.

Ello en concordancia con lo previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Resolución Sub.T N.º 345/2013, que en el Capítulo II- Licencias en resguardo de la salud, artículo 10 inciso d) afecciones o lesiones de largo tratamiento, expresamente establece que serán aquellas que "*comprendan el usufructo de licencias mayores a los quince (15) días corridos*".

Por otro lado, adentrándome al procedimiento de conformación de la Junta Médica, el artículo 2° inciso b) Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 dice que "*El titular del Servicio de Medicina Laboral contratado por el Tribunal de Cuentas será quien gestione y determine la conformación de la junta médica. La misma estará integrada por un médico del Servicio de Medicina Laboral en representación del Tribunal de Cuentas, un especialista en relación a la patología que presenta el agente y, eventualmente, un especialista en la segunda patología en prevalencia* (…)".

Además, el artículo 4° reza: "*A efectos de la conformación de las Juntas Médicas se confeccionará un listado actualizado de los profesionales médicos consignando su especialidad* (…)".

De la lectura del articulado arriba citado, surge palmario que la Junta Médica deberá estar conformada por un Médico del Servicio Laboral y un médico especialista en la patología del agente.

Ahora bien, cuando la norma indica que el Médico de Medicina Laboral será quien representará al Tribunal de Cuentas, se debe a que dicho profesional es el que en definitiva brindará el asesoramiento, por ser justamente el profesional especializado en Medicina Laboral.

La necesidad de contar con un médico especialista en relación a la patología que reviste el agente, es a fin de que a través de sus conocimientos específicos conjuntamente con los aportados por el Médico Laboralista, se pueda adoptar una decisión que permita emitir el Dictamen que dado su carácter vinculante, servirá de sustento para el dictado del correspondiente acto administrativo.

De ningún modo sería razonable exigirle al Servicio Médico que teniendo personal especializado en las diferentes ramas de la medicina, deba recurrir a un profesional externo, por tal motivo resulta evidente que cuando la Resolución Plenaria N.º 343/2013 indica que el Servicio Médico deberá contar con un listado de profesionales médicos consignando su especialidad (artículo 4°), hace referencia a los profesionales que conforman dicho Servicio, listado que es requerida a la empresa SIPREM al momento de contratar con este Tribunal de Cuentas.

En el caso bajo análisis del listado de profesionales médicos acompañado por el SIPREM al momento de contratar con este Organismo, se desprende que este contaría con una Médica especialista en Psiquiatría (Dra. DENCAS Patricia) y dos Médicos especialistas en Medicina del Trabajo (Dra. BODASIUK Diana Esther y Dr. RAFAEL Ruben Osvaldo).

FOLIO 13

A mayor abundamiento, cabe tener presente que la naturaleza de la Junta Médica que al efecto se cree, es diferente a la Comisión Médica que rige en materia laboral.

Así, las Comisiones Médicas de la Ley de Riesgos del Trabajo "(…) *son órganos administrativos dentro de la órbita de aquel organismo* (léase Superintendencia de Riesgos del Trabajo) (…)

Como parte de sus funciones, aquellas deben resolver cualquier discrepancia que pueda surgir entre una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y el trabajador damnificado o sus derechohabientes en los casos en que se discuta (i) la naturaleza laboral de los accidentes o el carácter profesional de las enfermedades; (ii) el alcance y contenido de las prestaciones en especie; (iii) la determinación del grado y el carácter de las incapacidades que correspondan a los trabajadores afectados por contingencias laborales.

Les cabe a aquellas la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia y de la eventual minusvalía emergente, seguido ello de las prestaciones dinerarias y en especie previstas por la normativa especial aplicable" (CARCAVALLO Esteban. *El rol de las Comisiones Médicas a partir de lo decidido por la SCJBA en la causa "Marchetti"*. Publicado en LLBA2020 - Septiembre- Cita: TR LALEY AR/DOC/2508/2020) (el resaltado me pertenece).

Por otro lado, las Juntas Médicas reglamentadas por la Resolución Plenaria N.º 343/2013, son constituidas a fin de fiscalizar a los agentes del Tribunal de Cuentas ante licencias especiales.

Ello, en concordancia con el objeto del contrato de locación de servicios celebrado entre el Tribunal de Cuentas y el SIPREM S.R.L., que en su parte pertinente reza: "***LA EMPRESA*** *se compromete a prestar a* ***EL TRIBUNAL****, el Servicio de Medicina Laboral, para el personal del Tribunal de Cuentas* (…) *cuyo servicio deberá cumplirse conforme a los requerimientos establecidos en las Especificaciones Técnicas previstas en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones* (…)" (el subrayado no es del original).

Asimismo, en la clausula "***PRESTACIÓN DEL SERVICIO***" dice: "***LA EMPRESA*** *se obliga a brindar su labor conforme a las siguientes especificaciones:*

a) FISCALIZACIÓN/ CONTROL DE AUSENTISMO LABORAL; (…) ***VISITAS A DOMICILIO:*** (…) ***VISITAS A CONSULTORIO:*** (…) *b)* ***EXAMEN PREOCUPACIONAL*** (…)".

Por su parte, el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento de Licitación Pública por el que se adjudicó al SIPREM, Anexo I – Especificaciones Técnicas, en su parte pertinente reza: "***1) TAREAS GENERALES:*** (…) *Seguimiento y auditoría de los empleados que se encuentran bajo la figura de enfermedad prolongada o de largo tratamiento, previo encuadre del caso y/o la convocatoria y tramitación de Juntas Médicas cuando resulte procedente.*

(…) *Efectuar Auditorias e Informes de evaluación a requerimiento del Tribunal de Cuentas, ante licencias especiales, convocando y coordinando en*

caso de corresponder, las respectivas Juntas Médicas (…)" (el resaltado me pertenece).

A mayor abundamiento, el Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Resolución Sub. T N.º 345/2013 expresamente le da el carácter de órgano fiscalizador y de asesoramiento del Tribunal de Cuentas, en el Capítulo II Licencias en resguardo de la Salud.

*"**Artículo 3°- Goce.** El trabajador, en caso de hallarse imposibilitado de prestar servicios por encontrarse afectada su salud o la de su grupo familiar, deberá dar aviso a la Dirección de Administración del Tribunal de Cuentas de tal circunstancia (…) El aviso deberá efectuarse en el transcurso de las primeras dos (2) horas del inicio de la jornada de trabajo respecto de la cual se iniciará la licencia médica, aclarando si concurrirá al servicio de Medicina Ocupacional competente con el certificado médico de su profesional tratante o si (…) considera necesario se lo visite en su domicilio para la fiscalización de la enfermedad*" (el resaltado me pertenece).

*"**Artículo 5°- Órgano de Fiscalización.** El agente deberá dar la debida intervención al Servicio de Medicina Ocupacional que establezca el empleador, dentro de los dos (2) días de ocasionada la enfermedad a través de la presentación del certificado del profesional médico tratante a fin de que dicho servicio proceda a verificar y encuadrar la misma de acuerdo a las condiciones y especificaciones detalladas en el presente capítulo.*

En los casos de que las contingencias de salud del trabajador se produjeran fuera de la provincia, éste deberá remitir en el plazo de dos (2) días

el correspondiente certificado por fax u otro medio electrónico y/o fehaciente al Tribunal de Cuentas o al Servicio de Medicina Ocupacional competente; debiendo presentar el certificado o los antecedentes médicos que sean requeridos por el servicio de fiscalización para acreditar la dolencia padecida (…)" (el subrayado no corresponde al original).

"***Artículo 7°- Prohibición de ausentarse.*** *Los trabajadores en uso de licencias médicas no podrán ausentarse de la provincia sin la conformidad del servicio de Medicina Ocupacional competente* (…)".

"***Artículo 8°- Cancelación por restablecimiento:*** *Las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente de trabajo podrán ser canceladas si la autoridad médica respectiva estimara que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto. El trabajador que antes de vencido el termino de licencia se considere en condiciones de prestar servicios deberá solicitar su alta médica al Servicio de Medicina Ocupacional competente*" (el resaltado me pertenece).

"***Artículo 10°- Enumeración.*** *Las licencias en resguardo de la salud se encuadraran según se especifica en los siguientes incisos.*

(…) ***d) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.*** *Para la atención de afecciones o lesiones físicas o psicológicas, incluidas operaciones quirúrgicas que comprendan el usufructo de licencias mayores a los quince (15) días corridos, se otorgará licencia hasta un máximo de dos (2) años con goce íntegro de haberes* (…)

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 15

En los caso en que el trabajador requiera de tratamientos que imposibiliten su prestación de servicios hasta un máximo de un (1) año, deberá acreditar el seguimiento y control de su salud mediante certificado médico debidamente rubricado por la entidad de aplicación, estando obligado a someterse a la junta médica en caso de que así lo requiera el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Si la junta médica determina que la dolencia en función a su característica o gravedad derive en una disminución de la capacidad laboral o reducción horaria, el Tribunal de Cuentas deberá proceder a efectuar dicha adecuación a los efectos de la reanudación de las funciones y tareas del trabajador (…)" (el subrayado no es del original).

Es decir, es claro que la conformación de la Junta Médica surge de un requerimiento realizado por este Tribunal de Cuentas y tiene como fin evaluar la situación del agente ante licencias especiales.

En consecuencia, no se entiende el por qué la conformación y la decisión de la Junta Médica que asiste para conformar la voluntad del empleador, podría ser "*violatoria a su derecho de defensa y debido proceso*" como lo manifiesta el agente en su presentación.

Ello, teniendo en cuenta que la Junta Médica fue conformada por profesionales Médicos especializados en la patología del agente, que la Resolución Plenaria N.º 343/2013 le brindó la posibilidad de que vaya acompañado con su médico tratante y que al momento de notificarlo por Cédula de Notificación N.º 626/2021 se le requirió asistir con un Informe Evolutivo, el

tratamiento proporcionado y el pronóstico del caso –facultades que no fueron ejercidas al presentarse ante la Junta Médica-.

En consecuencia, no existirían motivos para presumir que el procedimiento fue realizado de manera irregular y mucho menos que la decisión adoptada resultaría violatoria a sus derechos.

Es más, no surge del contenido de la presentación, un cuestionamiento al diagnostico realizado por los profesionales en cuestión o los motivos médicos que llevarían a adoptar una posición diferente a la sostenida por los médicos que conformaron la Junta.

B) Carácter del Dictamen emitido por la Junta Médica.

El artículo 5° de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 dice: "*Como consecuencia de la realización de la Junta Médica se emitirá un dictamen que deberá estar suscripto por todos los intervinientes en la misma; tendrá el carácter de vinculante, se elevará copia autenticada a la Dirección de Administración del Tribunal de Cuentas a efectos que confeccione el acto administrativo correspondiente* (…)".

Siguiendo el criterio de que el objeto de la Junta Médica es dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal de Cuentas y fiscalizar a los agentes que se encuentren en uso de licencias especiales, es evidente el por qué el Dictamen que en consecuencia se dicte, posee un carácter vinculante para este Organismo de Control.

FOLIO 76

Cabe tener presente que las máximas autoridades de este Tribunal de Cuentas, conforme lo estipula el artículo 5 y 6 de la Ley provincial N.º 50 son de profesión Contador y Abogado.

Es decir, ninguno de sus miembros es un profesional idóneo en Medicina, por lo que a fin de emitir una Resolución Plenaria sobre el caso particular debe basarse en una opinión de un especialista en la materia.

Al respecto, por Dictamen Legal N.º 1/2013 se ha dicho que: "(…) *conforme lo dispuesto por el artículo 5° del Anexo II de la Resolución Plenaria N° 31/07, el dictamen de Junta es vinculante, y en tal orden de ideas, procede citar, las consideraciones expuestas por Marienhoff, en su Obra de Tratado de Derecho Administrativo, en oportunidad de dar tratamiento a los distintos tipos de discrecionalidad, en cuanto expresa: 'No hay, pues, discrecionalidad técnica. Tampoco puede haber 'discrecionalidad' para requerir o no un dictamen técnico indispensable para resolver una cuestión administrativa. Si ésta se resolviese con prescindencia del tal dictamen 'técnico', la Administración Pública habría procedido indebidamente, porque no habría agotado los medios de conocimientos necesarios'.*

'El acto administrativo que 'deba' basarse en un dictamen o informe técnico o científico, de conclusiones incontrovertibles, es -en cuanto a su 'contenido'- un acto 'reglado' y no 'discrecional', pues las conclusiones de ese dictamen o informe constituyen los 'hechos' a considerar para la emisión del acto.

En tales condiciones, la falta de acatamiento al informe técnico vicia de ilegitimidad al acto que se emitiere pues éste habríase emitido al margen de los verdaderos hechos a considerar'. -Obra: Tratado de Derecho Administrativo de MARIENHOFF - Tomo II— pág. 435/436 — Editorial ABELEDO PERROT".

A mayor abundamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación ha indicado que "(...) *los dictámenes (sean jurídicos o técnicos) constituyen actos preparatorios de la voluntad final del Estado; razón por la cual constituyen una actividad auxiliar, consultiva o de colaboración* (…) *y que a su vez puede ser facultativa, obligatoria y/o vinculante para la autoridad encargada de resolver*" (Dictámenes P.T.N. Tomo 254 Página 574).

Además, en relación a los Informes Técnicos, en reiteradas oportunidades ha manifestado que: "*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*" (Dictámenes 207:343; 252:349; 253: 167; 266:331; 273:414).

De igual modo lo tiene establecido la Jurisprudencia, en tanto se ha resuelto que: "*En primer lugar, porque si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, 'no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse [del consejo experto] sin motivo y, menos aún, abstenerse de*

FOLIO Nº 17

ese aporte' (Fallos: 331:2109)" (CSJN, "*Unión de Usuarios y Consumidores c/ E N - M° VE Inf. -Sec. Transporte- dto. 104/01 y otros s/ amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2°, CPCC)*" 24/06/2014).

Es decir, el carácter vinculante se lo da la propia Administración, en este caso, este Tribunal de Cuentas.

De este modo, imponiéndose esta autolimitación, el dictamen va a ser vinculante para ella, convirtiéndolo en un acto preparatorio necesario para que el Acto Administrativo que en definitiva se dicte, este dotado de motivación.

Es de destacar además, que la posibilidad de que hayan dictámenes de carácter vinculantes, se encuentra previsto en la Ley provincial N.º 141 de Procedimiento Administrativo.

Así, en el artículo 124 reza: "*Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles*" (el resaltado me pertenece).

Como corolario de lo expuesto, no corresponde al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ cuestionar el carácter vinculante dado al dictamen emitido por la Junta Médica cuyo procedimiento fue reglamentado por la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

C) Planteo de Inconstitucionalidad.

Finalmente, el presentante luego de referirse al Dictamen de la Junta Médica y en particular la conformación de esta última, dijo: *"Lo expuesto me lleva a achacar de inconstitucional el artículo 5 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 que otorga carácter vinculante al Dictamen de la Junta Médica, toda vez que esta norma, de rango inferior, es contraria a los artículos 420 del CPCCLRyM y 86 del CCA de rango normativo superior; violando así la prelación normativa establecida en los artículos 1 y 13 de la Constitución Nacional"*.

Al respecto, entendiendo el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ que el Dictamen de la Junta Médica ha sido emitido por una Junta creada de manera irregular y que dicho Dictamen no debería ser vinculante -citando a la Procuración del Tesoro y refiriéndose al C.P.C.C.L.R. y M. y a la Ley provincial N.º 141- plantea la inconstitucionalidad de la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

En primer lugar, conforme lo analizado en los apartados anteriores, el procedimiento para la conformación de la Junta Médica ha sido realizado acorde lo establece la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

Por su parte, atento lo dicho por la Procuración del Tesoro de la Nación, la Jurisprudencia y reconocida Doctrina, el Dictamen emitido por la Junta Médica, atento a la naturaleza que reviste -informe técnico- y el carácter vinculante dado por este Tribunal de Cuentas -quien tiene facultades para

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO Nº 18

imponerse esta autolimitación- no adolece de ninguna irregularidad que pueda acarrear su nulidad.

En consecuencia, no existiría fundamento que habilite a plantear la inaplicabilidad del artículo 5° de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 que dice: "*Como consecuencia de la realización de la Junta Médica se emitirá un dictamen que deberá estar suscripto por todos los intervinientes en la misma; tendrá el carácter de vinculante, se elevará copia autenticada a la Dirección de Administración del Tribunal de Cuentas a efectos que confeccione el acto administrativo correspondiente* (…)".

Además, como ya tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación "(…) *si bien el Poder Ejecutivo no puede declarar la inconstitucionalidad de leyes nacionales, por ser competencia del Poder Judicial, podría eventualmente, en cambio, abstenerse de aplicar una ley que considere inconstitucional. Sin embargo, tal facultad sólo podrá ejercerla con suma prudencia y en casos extremos, en que aparezca la violación constitucional de un modo indudable y manifiesto, en virtud del principio de división de poderes, que hace a la esencia de nuestro régimen constitucional*" (Dictámenes P.T.N. Tomo 254 Página 277).

Es decir, el único con competencias para declarar la Inconstitucionalidad de un norma es el Poder Judicial, por lo que no corresponde que su planteo se realice ante este Tribunal de Cuentas, sino ante los Tribunales correspondientes.

Además, atento a que la Resolución Plenaria N.º 343/2013 no vulnera norma alguna -conclusión derivada del análisis efectuado a lo largo de este

Dictamen Legal- considero que no habría motivo alguno que conlleve la necesidad de abstenerse de aplicarla.

Como puede apreciarse de lo expuesto a lo largo de este Dictamen Legal, el recurrente se limitó en su presentación a atacar el procedimiento para la conformación de la Junta Médica y el carácter vinculante del Dictamen por este emitido.

Sin embargo, en ningún momento se refirió al fondo del Dictamen en cuestión, por el que se concluyó que estarían dadas las condiciones para que el agente se reintegre a prestar servicios, de la siguiente manera: "***Conclusiones:*** (…) *Dado que durante la entrevista no se observan indicios del cuadro psicotatológico que dió origen a su actual licencia, esta Junta Médica considera que debería retomar su actividad laboral habitual a partir de la finalización del actual certificado*".

Por ello y atento al carácter vinculante que reviste el Dictamen, entiendo que la Resolución de Presidencia N.º 525/2021 lo hace propio y ordena al agente a retomar su actividad laboral habitual.

IV- CONCLUSIÓN

En función del análisis efectuado, entiendo que correspondería rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, DNI N.º 22.343.771, Legajo Personal N.º 23, debiéndose en caso de compartir el Plenario de Miembros el criterio vertido, intimar al agente a que

al día hábil siguiente de notificado del acto administrativo que al efecto se dicte, retome su actividad laboral habitual.

Sin más que agregar, giro el presente a su consideración.

Dra. María Belén URQUIZA
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Informe Legal N.º 90/2022
Letra: T.C.P. - C.L.
Cde.: Expte. N.º 384/2021
Letra: TCP-PR

Ushuaia, 12 de abril de 2022

SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE L A PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO

Viene a esta Coordinación Legal el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL SR. GONZÁLEZ P. C/ RES PRESIDENCIA N.º 525/2021*" a fin de tomar intervención.

I. ANTECEDENTES

Por Cédula de Notificación N.º 626/2021, se le notificó al agente que debía "(…) *concurrir a la Junta Médica fijada por el Servicio de Medicina del Organismo para el día lunes 29 de noviembre de 2021 a las 10:30 hs, en el consultorio médico de SIPREM S.R.L., la misma se llevará a cabo con el Dr. Rubén RAFAÉL (médico laboral) y la Dra. Patricia DENCAS (médica psiquiatra). Asistir con Informe evolutivo de su médico tratante, el tratamiento proporcionado y pronóstico del caso*".

Seguidamente, el 3 de diciembre de 2021 la firma SIPREM, encargada del servicio de medicina laboral de este Organismo, remitió a este Tribunal de Cuentas el Informe correspondiente a la Junta Médica realizada el 29 de noviembre de 2021 al señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ y que dio origen a la suscripción de la Resolución de Presidencia N.º 525/2021.

Por medio de este acto administrativo se resolvió: *"**ARTICULO 1°.-** Correr traslado del Dictamen de Junta Médica de fecha 29/11/2021, al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, Legajo N.º 23, haciéndole saber que podrá interponer Recurso de Reconsideración en el plazo de 10 días de notificada la presente, ello de acuerdo a lo expuesto en los considerandos, y lo previsto por el artículo 127 de la Ley provincial N.º 141 de Procedimiento Administrativo"*.

Contra dicho acto, el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ interpuso Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 127 de la Ley provincial N° 141, el 28 de diciembre de 2021 a las 9:35 horas.

Luego, previo a la resolución de dicho recurso, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO entendió procedente evaluar la realización de una nueva Junta Médica. A tales efectos el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo GENNARO, remitió las actuaciones a la Dirección de Administración a fin de que se tramitara una nueva Junta Médica, indicando que debían informar al agente que podía concurrir con su médico personal.

En consecuencia, por la Cédula N.º 124/2022, notificada el 7 de marzo de 2022, se le hizo saber al señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ que debía concurrir

a la Junta Médica fijada por el Servicio de Medicina del Organismo (SIPREM) para el 23 de marzo de 2022 a las 10.30 horas.

Asimismo, se le informó que dicha Junta sería llevada a cabo con el Dr. Rubén RAFAÉL y la Dra. Patricia DENCAS y que podría concurrir con su médico/a tratante.

Sin embargo, el 16 de marzo de 2022, el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ, efectuó una nueva presentación "*en el marco de la cédula de notificación N.° 124/2022*" que en su parte pertinente reza: "(…) *interpongo recusación con expresión de causa contra la Dra. Patricia Dencas, toda vez que la misma no reúne el requisito de objetividad necesaria al haber intervenido en la Junta anterior; teniendo en el presente un preconcepto sobre el tema a dictaminar* (…)".

Así las cosas, se emitió el Dictamen Legal N.° 10/2022 Letra: T.C.P.-A.L., concluyéndose que: "(…) *encontrándose este Tribunal de Cuentas en instancias de resolver el Recurso de Reconsideración oportunamente interpuesto por el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ y atento a la incorporación de un nuevo planteo el 16 de marzo de 2022, entiendo que en principio correspondería analizar el mismo en forma previa a la celebración de la Junta Medica fijada por el Servicio de Medicina del Tribunal de Cuentas* (…)". Criterio que fue compartido por la suscripta mediante Nota Interna N.° 592/2022 Letra: T.C.P.-S.L.

Finalmente, por Resolución de Presidencia N.° 135/2022 se resolvió: "*Suspender la Junta Médica fijada por el Servicio de Medicina del Organismo*

para el 23 de marzo a las 10:30 horas, que fuese notificada al señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ el 7 de marzo de 2022, por Cédula N.º 124/2022", debidamente notificada al agente GONZÁLEZ y al Dr. RAFAÉL, el 18 de marzo de 2022.

II. CUESTIONES PRELIMINARES

Como se mencionó en los apartados anteriores, el 16 de marzo de 2022, el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ realizó una presentación ante este Tribunal de Cuentas.

Allí, expuso dos cuestiones que a mi entender, correspondería tratarlas de manera diferenciada.

Así, en primer lugar refirió a la celebración de la Junta Médica que fuese notificada por Cédula N.º 124/2022 y fijada para el 23 de marzo de 2022.

Al respecto, hizo saber que: "(…) *vengo por el presente a poner en resguardo mis derechos constitucionales ante la nueva fecha para Junta Medica fijada para el 23/03/2022 a las 10:30 hs*".

Seguidamente, manifestó que: "*Dicha Junta fue fijada sin que se resolviera el recurso de reconsideración y la contestación de traslado que esta parte efectuara en fecha 28/12/2021, en virtud de la Resolución Presidencia N.º 525/2021*".

Concluyendo entonces que: "*La falta de respuesta a aquel recurso me lleva en esta oportunidad a dejar sentado que cualquier decisión que ese Tribunal adopte a partir del Dictamen que surja de la Junta Médica, será nula de nulidad absoluta*".

Por otro lado, invocando los artículo 2 y 4 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 y sosteniendo la postura de que: "(…) *no existiendo -o al menos no habiendo sido notificado- del listado de profesionales médicos a fin de conformar la Junta Médica* (…)", interpuso "(…) *recusación con expresión de causa contra la Dra. Patricia Dencas, toda vez que la misma no reúne el requisito de objetividad necesaria al haber intervenido en la Junta anterior; teniendo en el presente un preconcepto sobre el tema a dictaminar*".

Así las cosas, estimo prudente respecto del primer punto del planteo, que sea tratado como una ampliación del Recurso de Reconsideración interpuesto el 28 de diciembre de 2021 que fue analizado por el Dictamen Legal N.º 4/2022 Letra: T.C.P.-A.L.,al que me remito en honor a la brevedad.

Ahora bien, seguidamente se procederá al estudio de la segunda parte del planteo, que a mi entender y conforme al principio de informalismo a favor del administrado, debería ser analizado en el marco del artículo 127 de la Ley provincial N.º 141 -Recurso de Reconsideración-.

III. ANÁLISIS

El 24 de febrero de 2022, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, indicó que previo a resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente, se evalúe la realización de una nueva Junta Médica.

Así, por Cédula de Notificación N.º 124/2022 del 4 de marzo de 2022, el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, informó al señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ que el 23 de marzo del corriente año, debía concurrir a la Junta Médica fijada por el Servicio de Medicina del Organismo y que podía concurrir con su médico tratante.

La Cédula en cuestión fue notificada al agente el 7 de marzo de 2022.

En consecuencia, el 16 de marzo de 2022, el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ efectuó una presentación, poniendo de manifiesto que se realizaba "*en el marco de la cédula de notificación N.º 124/2022*", invocando los artículos 2 y 4 del Anexo II de la Resolución Plenaria N.º 343/2013 y sosteniendo la postura de que: "(…) *no existiendo -o al menos no habiendo sido notificado- del listado de profesionales médicos a fin de conformar la Junta Médica* (…)", interpuso: "(…) *recusación con expresión de causa contra la Dra. Patricia Dencas, toda vez que la misma no reúne el requisito de objetividad necesaria al haber intervenido en la Junta anterior; teniendo en el presente un preconcepto sobre el tema a dictaminar*".

Ahora bien, en esta instancia entiendo correspondería evaluar la naturaleza de la Cédula de Notificación N.º 124/2022 a la que refiere el agente.

El artículo 97 de la Ley provincial N.º 141 de Procedimiento Administrativo dice: "*El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito e indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite* (…)" (el resaltado me pertenece).

Reconocida Doctrina, define al Acto Administrativo como "(…) *una declaración emitida por un órgano estatal, o un ente público no estatal, en ejercicio de función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros*" (Julio Rodolfo COMADIRA, Laura MONTI (colaboradora). *EL ACTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS*. Editorial La Ley. Buenos Aires. Año 2011. Página 5).

Particularmente, sobre las Notas Decisorias y Notificatorias, se ha dicho que: "(…) *sí deben considerarse, en cambio, actos administrativos, las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparece en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto*" (Julio Rodolfo COMADIRA. op. cit. Páginas 15 y 16).

A mayor abundamiento, la Procuración del Tesoro de la Nación en reiteradas oportunidades ha manifestado que: "(…) *La nota de la Administración que hace saber al destinatario la decisión de la misma, reúne la condición de*

'acto decisiorio' y la de 'acto de notificación'. Reúne estos dos aspectos, ya que es una declaración de voluntad administrativa y porque además, comunica, hace saber al particular interesado dicha declaración. La impugnación de tal acto sólo es procedente por la vía recursiva prevista en el Título VIII del Registro de Procedimientos Administrativos... (Dictámenes 255:578).

De este modo, la nota en cuestión debe ser considerada como el acto a través del cual se instrumentó la decisión (...)" (Dictamen PTN 277:290).

El artículo 118 de la Ley provincial de Procedimiento Administrativo N.º 141 dice: "*Los actos administrativos de alcance individual podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos* (...)".

Así las cosas, toda vez que la decisión adoptada por el Vocal abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO notificada por Cédula N.º 124/2022 constituye un acto administrativo, debe analizarse a la presentación efectuada por el agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ como un recurso administrativo, más propiamente, como un "*Recurso de Reconsideración*" estipulado en el artículo 127 de la Ley provincial N.º 141.

Adentrándonos al objeto de la petición, en lo que refiere al tema que aquí nos incumbe, el agente pone de resalto que la Junta Médica que se fijó para el 23 de marzo de 2022, fue conformada por la Dra. Patricia DENCAS quién ya había suscripto el Informe Médico del 29 de noviembre de 2021.

Por tal motivo, entendió que la profesional "(…) *no reúne el requisito de objetividad necesaria al haber intervenido en la Junta anterior; teniendo en el presente un preconcepto sobre el tema a determinar*".

Además, subrayó que "*El Dr. Rafael que forma parte de la empresa SIPREM SRL que contratara el TCP como empresa de medicina laboral, interviene en su calidad de parte por la empleadora; no así la Dra. Dencas*".

En razón de lo aquí planteado, se cursó una Nota al Dr. Rubén RAFAEL (Nota Externa N.º 595/2022 Letra: T.C.P.-A.L.) notificada el 22 de marzo de 2022, a fin de que dicho profesional informara el procedimiento de selección de los profesionales médicos que conforman las Juntas Médicas desarrolladas en el marco de la contratación celebrada entre este Organismo de contralor y el SIPREM.

Además para que informe si entre el SIPREM y el profesional llamado a integrar la Junta Médica existe una relación de empleo o una locación de servicios.

Por otra parte se le solicita indique qué criterio tuvo en cuenta la firma SIPREM S.R.L. para definir la elección de la Dra Patricia DENCAS en la conformación de las Juntas Médicas fijadas a fin de analizar la situación del agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ.

La respuesta ingresó el 12 de abril próximo pasado, a través de la Nota N.º 10326/22, en la que la Dra. Daiana BODASIUK, médica del SIPREM, informó a este Organismo lo siguiente: "(…) *se informa que los profesionales*

que trabajan en SIPREM son contratados por prestación en función de las necesidades que puede presentar el servicio. Los mismos son seleccionados en función de sus especialidades y experiencia en el ámbito laboral".

De esta última se desprende que los profesionales médicos que conforman las Juntas Médicas no poseen una relación de empleo con la firma SIPREM S.R.L. que lleve a cuestionar la imparcialidad de los médicos que allí intervienen.

Es decir, no existe razón para sostener que los profesionales en cuestión responden a la firma SIPREM o a este Tribunal de Cuentas, más bien, estos son Técnicos -profesionales idóneos- contratados para intervenir en el caso concreto.

Como surge de la respuesta brindada por SIPREM, la elección del profesional que va a conformar la Junta Médica se realiza en base a sus antecedentes y trayectoria.

Particularmente, respecto de la Dra. DENCAS sobre la que el agente cuestiona su objetividad, la respuesta del SIPREM fue clara al indicar que: "(…) *la Dra. DENCAS Patricia trabaja con SIPREM cumpliendo las expectativas desde el punto de vista profesional y la experiencia necesaria en lo referente a la medicina laboral, no presentando ningún impedimento ni legal ni personal ante los casos que se pudieran presentar en el Tribunal de Cuentas*".

En consecuencia, no existen elementos objetivos que permitan afirmar que la Dra. Patricia DENCAS tendría algún interés en resolver de una u otra manera o a favor de una u otra parte.

Estamos en presencia de profesionales idóneos que son seleccionados por su basta trayectoria en la especialidad que se requiere para el caso concreto y que van a dictaminar en razón de ello.

Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, no corresponde al agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ cuestionar la conformación de la Junta Médica ni la aptitud de los profesionales intervinientes.

Dicho de otra manera, al agente se le corrió traslado del Informe Médico por Resolución de Presidencia N.º 525/2021, para que se notifique de la conclusión arribada por la Junta Médica y así ejercer su derecho de -a través de los medios correspondientes- cuestionar el diagnóstico.

Sin embargo, de los planteos efectuados el 28 de diciembre de 2021 y el 16 de marzo de 2022 no surge un dato objetivable que permita presumir que el señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ no concuerda con la decisión arribada.

A mayor recaudo, en el supuesto que el agente hubiese discrepado con lo decidido por la Junta, tampoco goza de la idoneidad y del conocimiento médico para rebatir lo allí dictaminado.

En consecuencia, en esta instancia correspondería, en caso de compartir el criterio vertido en el Dictamen Legal N.º 4/2022 Letra: T.C.P.-A.L. y

lo aquí analizado, rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente.

Ahora bien, atento al tiempo transcurrido desde el resultado de la Junta Médica -29 de noviembre de 2021- y a los fines de resolver sobre la situación actual del agente Pedro Nimsi GONZÁLEZ, entiendo prudente que se convoque nuevamente una Junta Médica en el marco de la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

IV- CONCLUSIÓN

Como corolario de todo lo expuesto y en caso de compartir el criterio vertido en el Dictamen Legal N.º 4/2022 Letra: T.C.P.-A.L. y lo aquí analizado, correspondería rechazar los Recursos de Reconsideración interpuestos por el agente, debiendo en su caso, notificarse ambos Informes al aquí recurrente al momento de emitir el correspondiente acto administrativo.

Además, atento al tiempo transcurrido desde el resultado de la Junta Médica -29 de noviembre de 2021- y a los fines de resolver sobre la situación actual del señor Pedro Nimsi GONZÁLEZ, entiendo prudente que se convoque a una Junta Médica en el marco de la Resolución Plenaria N.º 343/2013.

Ello, permitirá conocer sobre el estado de salud del agente y determinar si se encuentra en condiciones de volver a su puesto de trabajo en el ámbito de este Tribunal de Cuentas.

Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia